Folio.....

Libro.....

ORDENANZA Nº 3220

VISTO:

La necesidad de establecer el régimen electoral para la elección de autoridades municipales, con cláusulas específicas que delimiten el derecho a representar a los ciudadanos locales y desempeñar cargos públicos.; y

CONSIDERANDO:

I) Que un proceso electoral claro y preciso es la base para construir instituciones transparentes, evitar la corrupción y las prácticas de deslealtad política, indispensables para que mejore la democracia.

II) Que la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Morteros incluye una sección relacionada con el Régimen Municipal, en la que se establecen los principios generales para las elecciones.

III) Que para desincentivar comportamientos deontológicamente indeseables y atentos a los principios más actuales en materia comicial, es conveniente determinar el derecho al voto mediante boleta única de sufragio y el concepto de "ficha limpia" para ser candidato.

IV) Que es objetivo del Municipio potenciar la participación ciudadana dentro de un sistema representativo, republicano y democrático, de acuerdo al preámbulo de la Carta Orgánica Municipal.

V) Que es facultad del Concejo Deliberante "dictar la Ordenanza referida al régimen electoral […y] otorgar a los extranjeros el derecho electoral activo para su ejercicio en forma voluntaria", atento lo dispuesto en el Art. 43 inc. 18 de la Carta Orgánica Municipal.

Por todo ello, el **CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS**, en uso de sus atribuciones, sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A:

Art.1º: APRUEBASE el CODIGO ELECTORAL MUNICIPAL que forma parte integrante de la presente Ordenanza, el que será de aplicación para las elecciones ordinarias y extraordinarias que tengan lugar en la Municipalidad de Morteros.

Art.2º: Supletoriamente regirán en materia electoral las leyes provinciales y el Código Electoral Provincial y Nacional, en ese orden.

Art.3º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, protocolícese, publíquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS, EN SESION ORDINARIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Valeria Carola GANDINO
María Julia PAIRONE
Promulgada por Decreto Nº 323/2022, de fecha 11 de agosto de 2022.

CÓDIGO ELECTORAL MUNICIPAL

TITULO PRIMERO: PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES

Ámbito de aplicación
Art.1°: El presente Código Electoral Municipal se aplicará en las elecciones municipales de las autoridades previstas en los artículos 28, 30, 38, 59, 60, 68, 148 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal y en toda otra elección que por Ordenanza especial se establezca su aplicación principal o supletoria.

Derecho del sufragio
Art.2°: El ejercicio del sufragio es un derecho-deber político individual, por el cual los ciudadanos que forman parte del cuerpo electoral participan directamente en la elección de las autoridades instituidas por la Carta Orgánica Municipal, a través de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y en los institutos de democracia semidirecta, de conformidad con la legislación vigente.

Características
Art.3°: El sufragio es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, libre, personal e intransferible.

Prohibición
Art.4°: Ninguna autoridad, persona, corporación, partido o agrupación de cualquier índole puede obligar al elector a votar en grupos o de determinada manera, manifestar su voto, emitir el sufragio por él o impedir que sufrague.

Interpretación
Art.5°: En caso de duda o conflicto normativo relativo a la interpretación y aplicación del presente Código deberá resolverse en forma favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular.

Facilitación de la emisión del voto
Art.6°: A los fines de facilitar la emisión regular del sufragio, las autoridades deben suministrar a los electores toda la información que resulte necesaria y, correlativamente, deben abstenerse de entorpecer u obstaculizar la actividad de los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas, en todo lo que concierne a información, instalación y funcionamiento de locales, salvo que contraríen las disposiciones de este Código.

Imparcialidad de los organismos

Art.7°: La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

Ininterrupción de las elecciones

Art.8°: Las elecciones no podrán ser interrumpidas salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados. En este supuesto, el Presidente de la Mesa labrará un acta especial en donde hará constar el tiempo en que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen.

Responsabilidad electoral

Art.9°: La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a la Junta Electoral Municipal, quien puede requerir la colaboración a los Poderes del Estado Provincial y Municipal, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece el presente Código.

TÍTULO SEGUNDO: DEL CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I

Calidad de elector

Art.10º: El electorado municipal de la Ciudad de Morteros se compone:

a) De los ciudadanos mayores de dieciocho (18) años, con domicilio real en los circuitos electorales provinciales N° 304 (Morteros), N° 281 (Beiro), N° 287 (Dos Hermanos), N° 302 (Maunier) y N° 286 (Diez de Julio).

b) De los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, que tengan como mínimo dos (2) años de residencia continua e inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y comprueben además algunas de las siguientes calidades:

1. Estar casada/o con ciudadano/a argentino/a.
2. Ser padre o madre de hijo/a argentino/a.
3. Ejercer actividad lícita.
4. Ser contribuyente municipal.

A los efectos del sufragio, la calidad de elector se prueba exclusivamente con la inclusión en el padrón electoral.

Art.11°: No poseen calidad de elector:

a) Los dementes declarados en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieren sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos.

b) Los detenidos por orden de Juez competente mientras no recuperen su libertad.

c) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.
d) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción.
e) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.
f) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Inhabilitación
Art.12°: Las inhabilitaciones serán determinadas en un procedimiento sumario por el Juez Electoral Municipal, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querella fiscal. El tiempo de la inhabilitación con motivo de causa judicial se contará a partir de la fecha de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación. La Junta Electoral Municipal dispondrá las medidas para que los magistrados de las causas cuyos fallos determinen una inhabilitación, comuniquen tal circunstancia con remisión de la parte resolutiva e individualización circunstanciada del condenado.

Rehabilitación
Art.13°: La rehabilitación se decretará de oficio por la Junta Electoral Municipal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

Derechos del elector
Art.14°: Ningún ciudadano elector podrá ser privado de su libertad, desde las veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura de los comicios, salvo en caso de flagrante delito u orden emanada de Juez competente.

Art.15°: Los empleadores de ciudadanos electores deberán otorgar licencia especial a los mismos, con el objeto de facilitar su concurrencia a sufragar o para desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo horario.

Art.16°: El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de otra persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Juez Electoral Municipal o sus dependientes, quienes estarán obligados a adoptar urgentes medidas, conducentes a hacer cesar el impedimento, si éste fuere ilegal o arbitrario.

El elector también puede pedir amparo para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

Deberes del elector

Art.17°: Todo elector tiene el deber de votar en las elecciones municipales que se realicen. Quedan exceptuados de esta obligación:

a) Los mayores de setenta (70) años.

b) Los que en el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar.

c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, fehacientemente comprobada, que les impida asistir al acto eleccionario. Tales causales deberán ser justificadas por médicos que se desempeñen en organismos nacionales, provinciales o municipales.

d) Los extranjeros que no hubieran solicitado su incorporación en el Registro Cívico Municipal de Extranjeros.

CAPÍTULO II

Padrón Electoral Municipal

Art.18°: El Juez Electoral Municipal tendrá a su cargo la confección y depuración del padrón electoral, tomando como base el padrón confeccionado por la Justicia Electoral Nacional para la última elección nacional. Puede utilizarse el confeccionado por la Justicia Electoral Nacional con las novedades registradas en las oficinas de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de los comicios, el que deberá incluir a las personas que cumplan los dieciséis (16) años de edad hasta el día mismo de los comicios.

Inscripción de los extranjeros

Art.19°: La inscripción en el padrón electoral se efectuará a solicitud de parte interesada y por Resolución del Juez Electoral Municipal, dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de inscripción, previa comprobación en el caso de los extranjeros, de las condiciones establecidas en el artículo 10º inc. b. Serán recibidas todas las solicitudes que se presenten desde la publicación de la constitución de la Junta Electoral hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de los comicios

Los peticionantes deberán acompañar, conforme a la condición de inscripción por ellos invocada, los siguientes instrumentos de acreditación: documento público que acredite su identidad, certificado de residencia, certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia y según la calidad invocada conforme al artículo 10º, inc.b: partida de matrimonio, partida de nacimiento de su hijo argentino,

comprobante de ejercicio de actividad lícita, cedulón municipal que lo acredite como titular de algún tipo de contribución.
La solicitud deberá ser firmada ante los funcionarios de la Junta Electoral Municipal. Los solicitantes podrán interponer recurso de reconsideración ante la Resolución del Juez Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación. Denegado el recurso, procederá la apelación ante la Junta Electoral Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

Registro municipal de electores

Art.20°: La Junta Electoral Municipal confeccionará el Registro Cívico Municipal según el siguiente procedimiento:
a) Considerará como nómina de electores del Municipio a los ciudadanos inscriptos en el Registro Electoral Provincial que tengan domicilio real en los circuitos electorales provinciales N° 304 (Morteros), N° 281 (Beiro), N° 287 (Dos Hermanos), N° 302 (Maunier) y N° 286 (Diez de Julio).
b) Eliminará los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el artículo 11° del presente, agregando además en la columna destinada a observaciones, la palabra inhabilitado, con indicación de la disposición determinante de la tacha.
c) Habilitará la inscripción voluntaria en el Registro Cívico Municipal de Extranjeros, de aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10° del presente. La inscripción tendrá carácter permanente y cesará por inhabilitación, incumplimiento sobreviviente de los requisitos del artículo 10° o por renuncia del interesado.

Art.21°: Previo a cada elección, la Junta Electoral Municipal actualizará el Registro Cívico Municipal, sobre la base de la información que le remita al efecto el Registro Civil y Capacidad de las Personas, vinculada con cambios de domicilio, fallecimientos, altas y rectificaciones. Procederá de igual forma a la actualización del Registro Cívico Municipal de Extranjeros.

Padrón electoral provisorio

Art.22°: La Junta Electoral Municipal es la responsable de la confección e impresión del padrón provisorio. En este padrón son incluidas las novedades registradas en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección, como así también las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día de los comicios. El padrón provisorio de electores contiene los siguientes datos: a) Número y clase de documento cívico. b) Apellido y Nombre. c) Domicilio. d) Ocupación. e) Observaciones.

Art.23º: La Junta Electoral Municipal deberá, dentro de los diez (10) días posteriores al plazo establecido en el Artículo 19º, cerrar las listas provisorias, labrando un acta que contendrá: a) Número total de solicitudes presentadas. b) Número de solicitudes denegadas, con indicación de resolución firme. c) Número de inscriptos. d) Firma de los miembros de la Junta.

Art.24°: El padrón provisorio deberá ser confeccionado por la Junta Electoral Municipal cuarenta y cinco (45) días antes del comicio. Se difundirá ampliamente, por medios digitales o en papel en todas las reparticiones y lugares públicos que estime necesario, oportuno y/o conveniente, así como a todos los partidos o confederaciones políticas reconocidas o que hubiesen solicitado su reconocimiento.

Art.25°: Los electores que habiendo hecho cambio de domicilio en fecha anterior al plazo indicado en el artículo 22° y que por cualquier causa no figurasen en el padrón provisorio o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a reclamar en un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de exhibición prevista en el artículo anterior, para que se subsane la omisión o error. Los reclamos deberán hacerse ante la Junta Electoral Municipal, que ordenará salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de cinco (5) días desde la finalización del plazo anterior para tal fin.

Eliminación de electores

Art.26º: Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del primer plazo mencionado en el artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por Ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, la Junta Electoral Municipal resolverá dentro de los cinco (5) días subsiguientes. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dé de baja a los fallecidos o inscriptos doblemente.

Distrito Electoral Único

Art.27º: A los fines de la confección del Padrón Cívico Municipal y del Padrón de Electores Extranjeros, considérase al Municipio de Morteros como distrito electoral único. La Junta Electoral Municipal determinará las Mesas electorales que se adoptarán para las elecciones. Las Mesas se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos, agrupados por orden alfabético y sin distinción de sexo. Si realizado tal agrupamiento de electores, quedare una fracción inferior a sesenta (60), esa fracción se incorporará a la Mesa que la Junta Electoral Municipal determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se forma con dicha fracción una nueva Mesa Electoral.

Padrón electoral definitivo

Art.28º: Los padrones provisorios depurados constituirán el Registro Cívico Municipal Definitivo –integrado por el Registro Cívico Municipal de argentinos y el Registro Cívico Municipal de Extranjeros-, el que deberá ser distribuido treinta (30) días antes del acto comicial. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en la Junta Electoral Municipal.

Contenido del Padrón

Art.29°: Los padrones definitivos, además de los datos señalados en el art. 22° del presente, contendrán: a) El número de orden del elector y b) Una columna para registrar el voto.

Los ejemplares a ser utilizados en el acto electoral deberán incluir:

a) un espacio para asentar la firma del elector/a,

b) la constancia de emisión del voto troquelada que contenga número de orden, datos de la elección, de la Mesa y del elector/a y espacio para la firma de la autoridad de Mesa.

Reclamos finales

Art.30°: Los ciudadanos podrán solicitar, hasta cinco (5) días después de publicados los Padrones Cívicos Municipales definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante la Junta Electoral Municipal, la que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares de la Junta y en los que deba remitir para el acto electoral al presidente de cada Mesa.

Impresión de padrones electorales

Art.31°: La impresión de los padrones electorales se hará bajo la exclusiva responsabilidad y fiscalización de la Junta Electoral Municipal. Se entregarán copias, por medios digitales o en papel, a todas las reparticiones y lugares públicos que estime necesario, oportuno y/o conveniente, así como a todos los partidos o confederaciones políticas reconocidas que hubiesen oficializado sus respectivas Listas de candidatos.

TÍTULO TERCERO: DE LA JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO I

Junta Electoral Municipal

Art.32º: La Junta Electoral Municipal es de carácter permanente. Está integrada por tres (3) miembros, los que serán designados por el Departamento Ejecutivo

Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante, en un todo de conformidad a lo establecido en el Art.104 de la Carta Orgánica Municipal y las Ordenanzas vigentes.

Art.33º: Serán causas de inhibición y recusación para integrar la Junta Electoral Municipal:
a) Ser pariente, dentro del segundo grado de consanguinidad o por adopción, de alguno de los candidatos a cargos municipales electivos propuestos por los partidos políticos.
b) Tener sociedad o comunidad con alguno de dichos candidatos.
c) Ser acreedor, deudor o fiador de los dichos candidatos.
d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con dichos candidatos.

Art.34º: Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral Municipal:
a) Aplicar la normativa electoral municipal y de partidos políticos.
b) Confeccionar y depurar el padrón cívico municipal.
c) Convocar a elecciones municipales cuando no lo hicieren las autoridades municipales dentro del plazo legal.
d) Oficializar y registrar las listas de candidatos.
e) Confeccionar la boleta única de sufragio para las elecciones.
f) Organizar, dirigir y fiscalizar los comicios, juzgar su validez, realizar el escrutinio definitivo, determinar el resultado y proclamar los candidatos electos.
g) Resolver los conflictos que se planteen con motivo del acto electoral.
h) Controlar la autenticidad de las firmas de quienes ejerzan los derechos políticos de iniciativa, referéndum y revocatoria, asegurando la gratuidad.
i) Conocer y decidir sobre los casos de excusación o recusación de los miembros integrantes de la Junta Electoral.
j) Atender los reclamos referidos a la inclusión en el padrón electoral.
k) Justificar la omisión del deber de votar.
l) Designar un presidente y un suplente para cada Mesa, debiendo cursar las notificaciones veinte (20) días antes de la fecha de los comicios.
m) Decidir sobre las impugnaciones y votos recurridos que se sometan a su consideración.
n) Requerir al Departamento Ejecutivo Municipal los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.
ñ) Ejercer las demás facultades y competencias que le atribuye el presente Código y la Carta Orgánica Municipal.

Art.35º: En caso de simultaneidad de elecciones con los órdenes nacional o provincial sólo corresponde a la Junta Electoral Municipal entender en la oficialización de las listas de candidatos a cargos electivos municipales, distribución de las representaciones, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite en relación con estos aspectos.

Las demás atribuciones son ejercidas por la Junta Electoral Nacional o el Juez electoral de la Provincia, según corresponda.

Art.36º: En un plazo no menor de noventa (90) días antes de una elección, la Junta Electoral Municipal deberá constituirse, fijando días y horarios de funcionamiento y haciéndolo conocer por los medios de publicidad disponible.

Art.37º: EL Departamento Ejecutivo Municipal deberá:
1) Proveer el espacio físico y los elementos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Junta Electoral Municipal.
2) Garantizar el suministro del refrigerio para desayuno, almuerzo y merienda del Presidente de Mesa, el Suplente y el Fiscal Público Electoral.

CAPÍTULO II

Fiscal público electoral

Art.38º: La Junta Electoral Municipal designará, en cada centro de votación con más de cinco (5) mesas, un ciudadano que con el nombre de Fiscal Público Electoral actuará como nexo entre dicho Tribunal y cada Autoridad de Mesa.

Art.39º: Son requisitos para ser designado Fiscal Público Electoral:
1) Ser elector hábil de la ciudad.
2) Ser directivo o docente del establecimiento en el que se desarrolla el acto electoral.
3) No ser candidato a cargo electivo, ni titular, ni suplente, en la elección para la cual ha sido designado.
4) No ser funcionario, ni empleado del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art.40º: EL Fiscal Público Electoral tendrá bajo su estricta responsabilidad las siguientes funciones y deberes:
a) Representar a la Junta Electoral Municipal frente a las Autoridades de Mesa y Fiscales Partidarios.
b) Ordenar a las Fuerzas de Seguridad afectadas al centro de votación, para que organicen el ingreso y egreso de electores y, a las dieciocho horas (18:00 hs.), el cierre de las instalaciones donde se desarrolle el acto eleccionario.
c) Hacer entrega de la urna, documentación y material electoral al Presidente designado como titular de la mesa o al Suplente, a las siete y treinta horas (07:30 hs.).
d) Proceder a la designación del primer elector que concurriere y presuntivamente reuniere algunas de las condiciones que exige esta normativa como Autoridad de Mesa si, previa espera de quince (15) minutos, el titular o suplente designado no se hubiere hecho presente en el lugar de votación impidiendo la apertura de la mesa por falta de autoridad.

e) Hacer conocer e instrumentar las órdenes que la Junta Electoral Municipal le imparta durante el desarrollo de los comicios.
f) Asegurar la regularidad de los comicios y asistir al Presidente de Mesa en caso de duda, frente a la resolución de los conflictos que se le pudieren presentar y en todo lo que le solicite.
g) Comunicar a la Junta Electoral Municipal cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de actuar en consecuencia o proceder conforme a las directivas que la referida Junta le imparta.
h) Recibir del Presidente de Mesa la urna cerrada y el certificado de escrutinio suscripto por las Autoridades de Mesa y los Fiscales de los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas acreditados en el centro de votación.
i) Trasladar o hacer entrega para su traslado la urna cerrada al lugar previsto por la Junta Electoral Municipal para su depósito y custodia.
j) Enviar o entregar el Certificado de Escrutinio rubricado por las Autoridades de Mesa y los Fiscales de los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas, al centro de recepción indicado por la Junta Electoral Municipal, para su cómputo o carga informática en el denominado escrutinio provisorio.
k) Emitir un certificado en el que conste la nómina de Autoridades de Mesa designadas, que incumplieron con su obligación de asistencia el día de los comicios, el que será remitido a la Junta Electoral Municipal.
j) Controlar y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Código.

Art.41º: Si por cualquier causa el Fiscal Público Electoral designado para un centro de votación no se hiciere presente al momento de la apertura del acto electoral, el Personal Policial o de Seguridad allí destacado comunicará -de forma inmediata- tal circunstancia a la Junta Electoral Municipal, quien enviará un sustituto, a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios.

TÍTULO CUARTO: DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I

Intendente y Viceintendente
Art.42º: Los candidatos a Intendente y Viceintendente lo son a la vez a primer y segundo concejal, respectivamente, en la lista que los postula. En caso de resultar electos como Intendente y Viceintendente, serán reemplazados de la manera que se determina para las suplencias.

Concejo Deliberante
Art.43º: En virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la Carta Orgánica Municipal, el Concejo Deliberante se compone de siete (7) miembros. Cuando Morteros supere los 20.000 habitantes este número se incrementará a nueve (9) concejales y se irán

incrementando dos (2) concejales cada 10.000 habitantes hasta un máximo de treinta y un (31) concejales. A tales fines, deben tomarse los resultados que surjan del último censo nacional.

Tribunal de Cuentas

Art.44°: En virtud de lo dispuesto por el artículo 68 de la Carta Orgánica Municipal, el Tribunal de Cuentas está formado por tres (3) miembros elegidos en forma directa por el Cuerpo Electoral, en épocas de renovación ordinaria de las autoridades municipales. Dicho número puede elevarse a cuatro (4) si una tercera fuerza política obtiene representación en el Concejo Deliberante. Corresponderán dos (2) miembros al partido que obtenga mayor cantidad de votos y uno (1) a cada una de las otras fuerzas políticas.

Proporción por género

Art.45°: Toda lista de candidatos a cargos electivos municipales presentada para su oficialización por un partido político habilitado por la justicia electoral, deberá contener porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros.

Requisitos

Art.46°: Para ser candidato a cargos electivos municipales se requiere:
1) Ser ciudadano argentino.
2) Saber leer y escribir.
3) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
4) Estar inscripto en el Padrón electoral municipal.
5) Acreditar tres (3) años de residencia continua e inmediata anterior a la elección en el Municipio, no causando interrupción la ausencia motivada por servicios a la Nación, Provincia, Municipio o en organismos internacionales de los que la Nación forme parte, ni por la realización de estudios de nivel terciario, universitario o de posgrado.

Ficha limpia

Art.47°: No pueden ser candidatos a cargos electivos municipales las personas que se encuentren condenadas penalmente a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los siguientes delitos:
a) delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento), todos del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación;
b) delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación.

c) delitos previstos en los capítulos I y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación), del libro segundo del Código Penal de la Nación;
d) delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119°, 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
e) delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138°, 139° y 139° bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y
f) delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140°, 142°, 142° bis, 145° bis, 145° ter y 146° del Título V del Libro Segundo del Código Penal.
La inhabilitación prevista en el presente artículo se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en primera instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Art.48°: Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento del artículo anterior, deberán exigir a todos los precandidatos/as y candidatos/as titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo municipal, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace), y certificado de conducta policial expedido por la Policía Local, siendo responsables directos de su presentación por ante los órganos con competencia electoral. El citado certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas.

Vacantes
Art.49º: Las vacantes que se produzcan en los cargos electivos municipales, en casos de renuncia, muerte, destitución, inhabilidad, impedimento personal o licencia que excedan de dos (2) meses, se cubren en forma definitiva o temporaria, según corresponda, ocupando las vacantes, en primer lugar, los candidatos titulares del partido que corresponda que no hayan sido incorporados, y luego de estos, los suplentes, en orden de lista de candidatos oportunamente proclamada por la Junta Electoral Municipal.

Reconocimiento de los Partidos Políticos. Alianzas
Art.50°: Sólo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos, por sí o través de alianzas o confederaciones electorales.
Podrán participar en las elecciones municipales aquellos partidos políticos que hayan obtenido previamente su reconocimiento en los términos de la Ley de Partidos Políticos provincial, que cumplan con los requisitos del presente Código Electoral y con los que las Ordenanzas dispongan a esos efectos.
Para ser admitidas sus candidaturas, los partidos políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha del acto electoral. El mismo requisito deberán cumplir los partidos políticos que se integren en alianzas, frentes o confederaciones electorales; en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes. Serán de aplicación las formas asociativas previstas en la legislación provincial de partidos políticos.

La constitución de una alianza debe ser puesta en conocimiento de la Junta Electoral Municipal, por escrito y mediante una solicitud formal de reconocimiento e inscripción, con no menos de cuarenta y cinco (45) días antes de la elección en que aquella se proponga intervenir, debiendo cumplir los requisitos que establece la Ley de partidos políticos provincial.

Art.51º: Los partidos políticos o alianzas electorales que intervengan en una elección, deben oficializar juntamente con las listas de candidatos titulares a Convencionales, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas, una lista de igual número de candidatos suplentes.

TÍTULO QUINTO: DISTRIBUCIÓN DE LAS REPRESENTACIONES

CAPÍTULO I

Sistema Electoral

Art.52º: La distribución de las bancas en el Concejo Deliberante se efectuará de la siguiente manera:

1) Participarán las listas que logren un mínimo de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos.

2) El total de votos obtenidos por cada lista se divide por uno, por dos, por tres y así sucesivamente, hasta llegar al número total de cargos a cubrir.

3) Los cocientes resultantes, independientemente de la lista que provengan, son ordenados de mayor a menor, en número igual a los cargos a cubrir.

4) Si hay dos (2) o más cocientes iguales se los ordena en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas. Si éstas han logrado igual número de votos, el ordenamiento resulta de un sorteo público que debe practicar la Junta Electoral Municipal.

5) A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el punto 3.

Art.53º: Si de la aplicación del sistema establecido en el artículo anterior surge que el Partido que ha obtenido la mayoría de votos no llega a ocupar la mitad más uno de las bancas, se deberá observar el siguiente procedimiento:

1) Corresponde al partido que obtenga la mayor cantidad de votos, la mitad más uno de las bancas.

2) Las bancas restantes se distribuyen entre los partidos minoritarios que hayan alcanzado el mínimo previsto en el inc. 1 del Artículo 52º.

Art.54°: La distribución de las bancas en la Convención Municipal se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Art.148 de la Carta Orgánica Municipal.

TÍTULO SEXTO: DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I

Convocatoria y plazo

Art.55º: La convocatoria a elecciones de Convencionales, Intendente, Viceintendente, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas Municipal, es de competencia del Departamento Ejecutivo Municipal.

Debe realizarse con una antelación de noventa (90) días corridos, como mínimo, de la fecha fijada para el acto eleccionario. Si el Departamento Ejecutivo Municipal no lo hace en tiempo y forma, la convocatoria debe ser realizada por el Concejo Deliberante, mediante ordenanza, por lo menos con ochenta (80) días corridos de anticipación al acto eleccionario. Ante la omisión de efectuar la convocatoria por parte de los dos Poderes, lo debe hacer la Junta Electoral Municipal en un plazo no menor de sesenta (60) días corridos de anticipación a los comicios.

Las elecciones ordinarias para renovación de la totalidad de las autoridades municipales tienen lugar, como mínimo, sesenta (60) días corridos antes de la expiración del mandato.

Forma

Art.56º: La convocatoria deberá contener:

a) Fecha de la elección.

b) Clase y número de cargos a elegir.

c) Número de candidatos por los que puede votar el elector.

d) Indicación del sistema electoral aplicable.

CAPÍTULO II

Apoderados de los partidos políticos

Art.57º: Los partidos políticos reconocidos deben designar un apoderado general y un suplente, que actuará sólo en caso de ausencia o impedimento del titular. Dichos apoderados son sus representantes a todos los fines establecidos en este Código.

Art.58º: Los partidos políticos deben comunicar a la Junta Electoral Municipal, el apellido, nombre, número de documento cívico y domicilio del apoderado general y suplente designados, por lo menos sesenta (60) días antes del acto eleccionario.

Fiscales Generales y Fiscales de Mesa

Art.59º: Los partidos políticos que se presentan a elección, podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También pueden designar fiscales generales con idénticas facultades, estando habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Sus funciones son

fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen convenientes en defensa del partido al que representan.
Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permite la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido, alianza o confederación política.
Los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben comunicar a la Junta Electoral Municipal la nómina de fiscales generales, al menos dos (2) días antes de los comicios con indicación clara de apellido, nombre, número de documento de identidad y domicilio de cada uno de ellos.

Requisitos para ser fiscal
Art.60°: Los fiscales de mesa y fiscales generales deben saber leer y escribir y ser electores del municipio. Los extranjeros incluidos en el Registro Cívico Municipal de Extranjeros sólo pueden actuar como Fiscales en las Mesas habilitadas para la emisión de sufragios del Padrón de Electores Extranjeros.

Otorgamiento de poderes a fiscales
Art.61°: Los poderes de los fiscales de mesa y fiscales generales son otorgados por las autoridades partidarias y deben contener nombre y apellido completo, número de documento de identidad, indicación del partido, alianza o confederación política que representa y firma al pie del instrumento de la autoridad partidaria que lo otorga.
Estos poderes deben ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento en la apertura de los comicios.

CAPÍTULO III

Oficialización de listas
Art.62º: Desde la convocatoria a las elecciones y hasta cincuenta (50) días antes del Acto Electoral, los Partidos, alianzas o Confederaciones Políticas deben registrar ante la Junta Electoral Municipal las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales. Ninguna persona podrá ser candidato al mismo tiempo y por igual o diferente cargo, en distintos Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas, que presenten listas para su oficialización.
La inobservancia de esta prohibición acarrea la denegatoria de la oficialización de las listas correspondientes a los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas que no hayan respetado tal prohibición.

Art.63º: En todas las listas de candidatos a cargos de Convencionales, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas se debe respetar la proporción por género, según lo establecido en el artículo 45° de este Código.

Los partidos políticos deben presentar conjuntamente con las listas, el pedido de oficialización, los datos de filiación completos de sus candidatos, la aceptación del cargo, el último domicilio electoral y la ficha limpia establecida en el Art.47°.
Además, deberán presentar una fotografía color del candidato a intendente, el nombre del Partido, Alianza o Confederación Política y la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política vaya a utilizar en las elecciones.

Resolución de la Junta Electoral

Art.64º: Dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de oficialización de listas, la Junta Electoral Municipal, por resolución fundada, deberá oficializar las listas que cumplan con lo establecido en este Código o denegar la oficialización, expresando las causas que la motivan y otorgando un plazo perentorio fatal de tres (3) días para subsanar los vicios existentes. En caso de que algún candidato no reúna las calidades necesarias o incurra en algunas irregularidades legales, se corre el orden de lista de los titulares y se completa con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstos, en cuyo caso el partido político deberá, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, registrar otro suplente en el último lugar de la lista. Todas las resoluciones y traslados se notifican en forma fehaciente.

CAPÍTULO IV

Oficialización de boletas de sufragio

Art.65º: Se establece el sistema de Boleta Única de Sufragio para las elecciones de cargos electivos municipales. La Junta Electoral Municipal oficializará por resolución fundada el modelo de Boleta Única de Sufragio. Posteriormente procederá a su confección.
La Boleta Única de Sufragio estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada Partido, Alianza o Confederación Política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color de tres milímetros (3 mm) de alto, a fin de diferenciar nítidamente las fuerzas políticas que participan del acto electoral. Dentro de cada fila se separarán con líneas grises continuas verticales de medio milímetro (0,5 mm) de ancho, los diferentes tramos de cargos electivos. Las filas contendrán -de izquierda a derecha- las columnas que a continuación se detallan:
1) La primera de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá -en orden descendente- lo siguiente:

a) El número de lista correspondiente al Partido, Alianza o Confederación Política.

b) Un casillero blanco junto con la leyenda “Voto Lista Completa” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, la opción electoral por lista completa de candidatos.

c) Un casillero de fondo blanco, donde se inserte la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos, y el nombre del Partido, Alianza o Confederación Política.

2) La segunda con el apellido y nombre completos de los candidatos a Intendente y Viceintendente, y una fotografía color del primero de ellos; el apellido y nombre completos de todos los candidatos titulares a Concejales con el número que les corresponde en la lista, debiendo estar resaltados la primera mitad más uno de ellos. Esta columna contendrá un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral. Se entiende que la voluntad del elector al sufragar por una lista de Candidatos titulares a Concejales, incluye a los suplentes de esa lista tal como fue oficializada.

3) La Tercera con el apellido y nombre completos de los Candidatos titulares y suplentes a miembros del Tribunal de Cuentas Municipal con un casillero en blanco próximo al tramo de cargo electivo al efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral.

Diseño

Art.66º: La Boleta Única de Sufragio y su talón adjunto tendrán un tamaño mínimo de cuatrocientos veinte milímetros (420 mm) de ancho por doscientos noventa y siete (297 mm) de alto, quedando facultada la Junta Electoral a establecer el tamaño definitivo de acuerdo con el número de partidos, alianzas o confederaciones políticas que intervengan en la elección y debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1) Anverso:
   a) La fecha en que la elección se llevará a cabo;
   b) La indicación del número de mesa y circuito electoral.
   c) Código de barras, en las condiciones estipuladas en el apartado 4 del presente.

2) Reverso:
   a) Un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de Mesa y los Fiscales de los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas.
   b) Las instrucciones para la emisión del voto.
   c) La indicación gráfica de los pliegues para su doblez en cuatro partes.

3) La impresión será en idioma castellano, se realizará con letra de estilo “palo seco” o también denominada “sans serif”, de tamaño seis (6) como mínimo, en hoja de papel de fondo blanco no translúcido, pudiendo resaltarse en mayor tamaño el apellido y nombre del candidato a Intendente, primer candidato a miembro del Tribunal de Cuentas y primer candidato a Convencional Municipal, en su caso.

4) Estará identificada con un código de barras sin número de serie y adherida a un talón con igual identificación que contendrá las exigencias previstas en el apartado 1 incisos a, b y c del presente artículo.

Cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los Institutos de democracia semidirecta, la Junta Electoral Municipal quedará facultada para diseñar la Boleta Única de Sufragio con una dimensión menor a la prevista.

Diseño para ciegos

Art.67: La Junta Electoral Municipal dispondrá también la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en los Art. 65° y 66° del presente Código, en sistema Braille Integral, fáciles de colocar por sobre la Boleta Única de Sufragio y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas ciegas puedan ejercer su opción electoral. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que la solicitan.

Sorteo

Art.68º: La Junta Electoral Municipal mediante un sorteo público determinará el orden de precedencia de las filas de cada Partido, Alianza o Confederación Política que cuente con listas de candidatos oficializadas. El sorteo se llevará a cabo el día siguiente a la resolución de las impugnaciones formuladas.

Todos los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas que hayan oficializado listas de candidatos podrán estar presentes en el sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Audiencia

Art.69º: Confeccionado el modelo de Boleta Única de Sufragio, la Junta Electoral Municipal lo pondrá en conocimiento y consideración de los Apoderados de los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas y fijará una audiencia a los fines de recibir las observaciones que formulen las fuerzas políticas participantes, las que serán resueltas previa vista al observado.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral Municipal aprobará el modelo propuesto y mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

Publicidad

Art.70º: La Junta Electoral Municipal hará publicar en el Boletín Municipal y en todos los medios de difusión masiva de la Ciudad de Morteros, el modelo de la Boleta Única de Sufragio a escala real.

Impresión

Art.71º: La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la impresión de las listas completas de candidatos propuestos por los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas que integran la Boleta Única de Sufragio, los formularios preimpresos regulados en el presente, las actas de escrutinio y cómputo

y el certificado de escrutinio, es potestad exclusiva de la Junta Electoral Municipal, que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dichos documentos.
La impresión del modelo de Boleta Única de Sufragio a utilizarse debe estar realizada con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado.

Cantidad
Art.72º: La Junta Electoral Municipal ordenará imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará una cantidad igual al diez por ciento (10%) para reposición.

CAPÍTULO V

Distribución de equipos y útiles electorales
Art.73º: La Junta Electoral Municipal entregará a los Presidentes de Mesa las urnas a utilizar el día del acto electoral, que deben ser identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo que llevará registro correspondiente.
Las urnas contendrán en su interior los siguientes documentos y útiles:
1) Tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa de electores, colocados dentro de un sobre rotulado con la inscripción "Ejemplares del Padrón Electoral" y con la indicación de la mesa y circuito a que corresponde.
2) Acta de apertura y Acta de cierre de los comicios.
3) Certificado de Escrutinio (uno para cada Partido político participante más uno para entregar al Fiscal Público Electoral al final del escrutinio).
4) Formularios preimpresos para votos recurridos e impugnados.
5) Formulario preimpreso para ser utilizado en el escrutinio de la mesa.
6) Dos (2) hojas tamaño A-4, impresas con el número de la mesa de votación y el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma, a efectos de fijarlos en lugar visible para facilitar a los electores la ubicación de su mesa. 7) Sobres con la leyenda "Boletas Inutilizadas" "Votos Impugnados", y "Votos Recurridos" y "Votos Nulos".
8) Fajas de seguridad para el cierre de las urnas.
9) Talonarios de Boletas Únicas de Sufragio, en una cantidad igual al número establecido en el Art. 72º del presente Código.
10) Un afiche con la impresión de las listas completas de los Candidatos titulares y suplentes propuestos por los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas que integran la Boleta Única de Sufragio.
11) Sello con la inscripción "sobrante", sello con la inscripción "escrutada", sello con la inscripción "inutilizada", almohadilla y tinta para sellos, sobres para devolver

los documentos, tres (3) bolígrafos de tinta de calidad indeleble, papel, cola y otros elementos en cantidad que fuera menester.
12) Un (1) ejemplar del Código Electoral Municipal vigente.
13) Una (1) gacetilla de instrucciones elaborada por la Junta Electoral Municipal.
14) Biombo para armar la cabina de votación.

Art.74º: EL traslado y entrega de las urnas deberá efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funcionará cada mesa, a las siete y treinta horas (7:30 hs).

TÍTULO SEPTIMO: DEL ACTO ELECTORAL

CAPÍTULO I

Aglomeración de tropas y custodia policial
Art.75º: EL Juez Electoral Municipal deberá solicitar ante las autoridades provinciales correspondientes, la asignación de agentes de policía para los locales donde se celebren los comicios, con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio. Estos funcionarios solo reciben órdenes del Fiscal Público Electoral y de los Presidentes de Mesa durante el acto electoral.

Prohibiciones
Art.76º: Desde la hora cero (0) del día de los comicios y hasta transcurridas dos (2) horas posteriores al cierre de los comicios, queda prohibido:
1) Admitir reuniones de electores, publicidad de candidatos, entrega de copias símiles de Boletas Únicas de Sufragio y difusión de propaganda, en un radio de cien (100) metros alrededor de cada centro de votación.
2) El expendio de bebidas alcohólicas en toda la jurisdicción del ejido municipal.
3) La portación de armas, uso de banderas, divisas u otros distintivos.
4) La difusión de cualquier tipo de sondeos de opinión o encuestas.
Los actos públicos de proselitismo y toda publicidad mediática están prohibidos desde las cuarenta y ocho (48) horas antes de los comicios.

Obligaciones de las autoridades de mesa
Art.77º: El Presidente de Mesa y los suplentes deben estar presentes en el momento de la apertura y cierre de los comicios, velando por el correcto y normal desarrollo del mismo. Durante el desarrollo de la elección pueden ser reemplazados por los suplentes, siempre que no quede en ningún momento la mesa sin el Presidente titular o suplente.

CAPÍTULO II

Apertura de los comicios

Art.78º: El día indicado para el acto electoral por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las siete y treinta horas (07:30 hs) en el local en que debe funcionar la Mesa, el Presidente y el suplente, el Fiscal Público Electoral (encargado de la entrega de los documentos y útiles a que se refiere el artículo 73 del presente) y los agentes de policía que se encuentren a las órdenes de las autoridades de Mesa.

Si hasta la hora ocho y quince (08:15 hs) no se han presentado los designados, el Fiscal Público Electoral procederá a designar los reemplazos y a tomar las medidas conducentes para la habilitación del comicio, debiendo poner en conocimiento dicha circunstancia a la Junta Electoral Municipal.

Art.79º: El presidente de mesa deberá:

1) Recibir la urna con los documentos y útiles indicados en el artículo 73° que le entregue la Junta Electoral Municipal, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

2) Quitar de la urna todos los elementos que contenga.

3) Cerrar la urna poniéndole la faja de seguridad de manera que no impida la introducción de la Boleta Única de Sufragio, firmada por el Presidente de Mesa y los Fiscales Partidarios que lo deseen.

4) Habilitar un recinto preferentemente cerrado para instalar la mesa que se denomina "Cuarto de votación" de modo que quede garantizada la mayor seguridad. Dentro de este recinto se instalarán las autoridades de Mesa y la urna que estará individualizada con su número claramente visible.

5) Armar la cabina de votación en un lugar visible para las autoridades de la Mesa, pero que garantice el secreto del sufragio al elector.

6) Depositar en forma contigua a la urna y en la misma mesa, los talonarios de Boletas Únicas de Sufragio, remitidos por la Junta Municipal Electoral.

7) Poner en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores para que sea consultado sin dificultad.

8) Poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio. Las constancias que deben remitirse a la Junta Electoral Municipal se asientan en uno de los ejemplares que reciben los Presidentes de Mesa.

9) Colocar en un lugar visible fuera del cuarto de votación, el afiche con la impresión de las listas completas de Candidatos titulares y suplentes propuestos por los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas.

10) Verificar la identidad y los Poderes de los Fiscales de los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas que asistan. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de apertura del acto electoral son reconocidos cuando acrediten, ante

las autoridades de Mesa, la representación que invoquen pero los actos que se hayan cumplido sin su presencia no son reeditados o reproducidos.

Emisión del sufragio

Art.80º: A la hora ocho (8:00 hs), el Presidente declara abierto el acto electoral y labra el acta respectiva, la que deberá ser suscrita por el Presidente de Mesa, los suplentes y los Fiscales de los Partidos Políticos. Si alguno se negara a firmar, el Presidente dejará constancia de ello.

Abierto el acto electoral el Presidente y los Fiscales inscriptos en la mesa serán los primeros en emitir el voto. Los electores se apersonarán al Presidente de Mesa, por orden de llegada, exhibiendo su Documento de Identidad. Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa entregará al elector una Boleta Única de Sufragio firmada por él y por los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que deseen hacerlo en presencia del elector, en el espacio demarcado habilitado a tal efecto con bolígrafo de tinta calidad indeleble y lo invitará a pasar a la cabina de votación. La Boleta Única de Sufragio entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar y ser acompañada de un bolígrafo con tinta calidad indeleble.

Art.81º: El voto es secreto, obligatorio con las excepciones consignadas en el Art. 17º del presente Código y ningún elector puede comparecer ante la mesa exhibiendo una Boleta Única símil a la de la Boleta Única de Sufragio, ni formular cualquier manifestación que indique por quién votará.

Art.82º: Los electores sólo pueden emitir su voto en la mesa donde se encuentren inscriptos. El Presidente de Mesa cotejará los datos del padrón con los del documento cívico habilitado. Si hubiere diferencias por error de impresión en algún dato, el Presidente no puede negar la emisión del sufragio si coinciden las demás constancias. Cuando por errores en el padrón electoral no coincidan el nombre y el apellido del elector puede el Presidente interrogarlo sobre su número de documento, fecha de nacimiento, domicilio y otros datos filiatorios, a los efectos de verificar su identidad antes de admitir su voto.

Tampoco se puede impedir el sufragio cuando:

1) El nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de algún dato no esencial relativo al documento público.

2) El elector figure en el padrón con un documento de identidad anterior al que presenta.

Inadmisibilidad del voto

Art 83º: No será admitido el voto del elector, cuando:

1) Exhiba un documento cívico anterior al que consta en el padrón.

2) Se encuentre tachado con una línea roja en el padrón del Presidente de Mesa.

El Presidente dejará constancia en la columna observaciones del padrón, de las deficiencias a que se refiere el artículo anterior y el presente. Ninguna autoridad, ni

aún el Juez Electoral Municipal, puede ordenar al Presidente de Mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

Impugnación de la identidad del elector

Art.84º: EL presidente de mesa o los Fiscales tienen derecho a impugnar la identidad del elector compareciente cuando, a su juicio, haya falseado la identidad. En este caso, se debe exponer concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta fundada por el Presidente y él o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones.

Art.85º: En caso de impugnación el Presidente de mesa la hará constar en acta contenida en el formulario preimpreso a tales efectos y que deberá introducir en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y clase. Acto seguido, tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el Presidente de Mesa y por él o los Fiscales impugnantes. Si alguno de ellos se negara, el Presidente de Mesa dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. La negativa de él o los Fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno sólo firme para que subsista. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano, junto con la Boleta Única de Sufragio y lo invitará a pasar a la cabina de votación. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hace constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. Luego, la Boleta Única de Sufragio del elector será colocada en el sobre de "voto impugnado". Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el Presidente de Mesa considera fundada la impugnación, estará habilitado a poner en conocimiento de esta circunstancia a la fuerza de seguridad presente en el centro de votación.

Art.86º: En la cabina de votación, el elector marcará su opción electoral en la Boleta Única de Sufragio con una cruz, tilde o símbolo similar dentro de los casilleros impresos en ella. Dicho símbolo puede sobrepasar el respectivo casillero, sin que ello invalide la opción electoral. Para el caso de que el elector se equivoque en su opción electoral o que la Boleta Única de Sufragio que le fuere entregada se deteriore de manera notoria podrá solicitar por única vez que se le entregue otro ejemplar, debiendo restituir al Presidente de Mesa la boleta inutilizada para que éste la anule con el sello "inutilizada" y la introduzca en el sobre respectivo.

Art.87º: La Boleta Única de Sufragio debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna. El presidente de mesa, por propia iniciativa o a pedido fundado de los Fiscales, podrá ordenar al elector que exhiba la Boleta Única de Sufragio sin desplegarla, para corroborar que sea la misma que se le entregó. Es

obligación del presidente de Mesa corroborar que la Boleta Única de Sufragio esté doblada en forma tal que resulte absolutamente imposible conocer la opción marcada por el elector.

Art.88º: Para el caso que hubiera algún elector con una discapacidad que le obstaculice ejercer el voto plenamente, podrá ser acompañado en la cabina de votación por una persona de su confianza, quien podrá asistirlo y colaborar con los pasos necesarios hasta la introducción de la Boleta Única de Sufragio en la urna. En caso que nadie lo acompañe, el presidente de Mesa podrá asistirlo. Los ciegos que solicitaran votar mediante Sistema Braille Integral serán acompañados hasta la cabina de votación por el presidente de Mesa y los Fiscales que quieran hacerlo o por una persona de su confianza. El presidente de Mesa le entregará conjuntamente con la Boleta Única de Sufragio la plantilla en Sistema Braille integral, fácil de colocar sobre aquella, a fin de que pueda ejercer su opción electoral. Seguidamente todos se retirarán para que el elector realice su elección.

Art.89º: Introducida la Boleta Única de Sufragio en la urna por parte del elector, el Presidente de Mesa le solicitará que firme en el espacio asignado a tal fin en el padrón y le entregará la constancia de emisión del voto troquelada firmada por la autoridad de Mesa. Acto seguido, se devolverá el documento de identidad al elector.

CAPÍTULO III

Categoría de votos

Art.90º: Los sufragios tienen las siguientes categorías:

1) Votos válidos:

a) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada y firmada por el Presidente de Mesa, en la que inequívocamente se halle expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para una, algunas o todas las categorías de candidatos.

b) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada y firmada por el Presidente de Mesa, en la que inequívocamente se halle expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero designado como "Voto Lista Completa" correspondiente al partido, alianza o confederación política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política.

c) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada y firmada por el Presidente de Mesa, en la que inequívocamente se halle expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero designado como "Voto Lista Completa"

correspondiente a un partido, alianza o confederación política, más la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para una, algunas o todas las categorías de candidatos del mismo partido, alianza o confederación política.

2) Votos nulos:

a) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio no oficializada.
b) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga inscripciones, leyendas o imágenes de cualquier tipo, no autorizadas.
c) Los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distinto Partido, Alianza o Confederación Política para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector.
d) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga simultáneamente la marca en el casillero "Voto Lista Completa" de un Partido, Alianza o Confederación Política y al mismo tiempo se marque un casillero de alguna categoría de candidatos pertenecientes a otra lista, limitándose la nulidad sólo al tramo de candidatura en que se hubiere producido la repetición de opciones del elector.
e) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que presente destrucción total o parcial que imposibiliten conocer la voluntad del elector.
f) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada pero que no contengan la firma del Presidente de Mesa.

3) Votos en blanco: los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada en la cual todos los casilleros pertenecientes a una misma categoría de candidatos destinados a insertar una cruz, tilde o símbolo similar, se encuentren en blanco.

4) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por algún Fiscal presente en la mesa. En este caso el Fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asientan sumariamente en el formulario especial que proveerá la Junta Electoral Municipal. Dicho formulario se adjuntará a la Boleta Única de Sufragio y lo suscribirá el fiscal cuestionante, aclarando su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y Partido, Alianza o Confederación Política a la que pertenece. Ese voto se anotará en el Acta de cierre de los comicios como "Voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral Municipal, que decidirá sobre su validez o nulidad. Todos los votos recurridos se ingresarán en el sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos".

5) Votos impugnados: son aquellos en que se ataca la identidad del elector, conforme al procedimiento establecido por los Art. 84º y 85º del presente Código y cuyo escrutinio final queda reservado sólo a la Junta Electoral Municipal.

Clausura de los comicios

Art.91º: El acto electoral concluirá a las dieciocho horas (18:00 hs.), en cuyo momento el presidente de cada Mesa dispondrá clausurar el acceso al recinto de la Mesa, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.

EL presidente de Mesa, auxiliado por el Suplente si estuviere, con la supervisión de los Fiscales acreditados en la mesa o en su defecto los Apoderados acreditados que los reemplacen, harán el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Efectúa en el padrón electoral el conteo de ciudadanos que se han presentado a votar y lo consigna en el Acta de escrutinio.

2) Sella con el sello "sobrante" todas las Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas.

3) Abre la urna, de la que extrae todas las Boletas Únicas de Sufragio y las cuenta, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón. El resultado debe ser igual; en caso contrario, tal circunstancia debe asentarse en el acta de escrutinio.

4) Verifica que cada Boleta Única de Sufragio esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado a tal efecto.

5) Desdobla cada Boleta Única de Sufragio y lee en voz alta el voto consignado en cada uno de los casilleros habilitados para tal fin, identificando la categoría de candidatos y el partido, Alianza o Confederación Política al que corresponda. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única de Sufragio leída.

6) El resultado expresado a viva voz se irá anotando en el formulario preimpreso provisto a tal efecto.

7) Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas de Sufragio con un sello con la leyenda "Escrutada".

Cuando una o varias Boletas Únicas de Sufragio fueren recurridas, se labrará acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Estas boletas, junto al acta respectiva, se colocarán en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral Municipal para que resuelva al respecto.

La iniciación de las tareas del escrutinio no puede tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas (18:00 hs), aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

Art.92º: Concluido el escrutinio, el presidente de mesa consigna en el Acta de cierre del comicio lo siguiente:

1) La hora del cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia si la hubiere entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores.

2) Cantidad de votos logrados para cada uno de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco.

3) El nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad del presidente de Mesa, del Suplente y Fiscales que actuaron en la mesa, consignándose la fuerza política a la que representan, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio.
4) La mención de las protestas que formulan los Fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.
5) La hora de finalización del escrutinio.
Además del Acta de cierre referida y con los resultados extraídos de ella, el presidente de Mesa confeccionará, en el formulario que se remite al efecto, el certificado de escrutinio que debe ser suscrito por él, por el Suplente y por los Fiscales Partidarios.
El presidente de Mesa extenderá y entregará a los Fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio, que deberá ser suscrito por las mismas personas mencionadas en el párrafo anterior. Si los Fiscales o alguno de ellos se negaran a firmar él o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

Art.93°: Una vez suscripta el Acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán:
a) Dentro de la urna: las Boletas Únicas de Sufragio escrutadas, un certificado de escrutinio, el padrón electoral del Presidente de Mesa y en sobres especiales, las Boletas Únicas de Sufragio sobrantes y las inutilizadas debidamente selladas.
b) Fuera de la urna: en el sobre especial que remite la Junta Electoral Municipal Electoral, las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos, los votos nulos y los votos impugnados, el que deberá ser sellado y firmado por las Autoridades de Mesa y los Fiscales Partidarios que deseen hacerlo.

Art.94º: Concluidas las tareas indicadas precedentemente, se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que así lo deseen. Cumplidos estos requisitos, el Presidente hará entrega inmediata de la urna, el sobre especial y el Certificado de Escrutinio en forma personal al Fiscal Público Electoral.
El Presidente recabará de dicha autoridad el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta Electoral Municipal y el otro lo guardará para su constancia.
Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares prestarán la custodia necesaria a quienes reciban los elementos del acto electoral, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar de guarda asignado.

TÍTULO OCTAVO: ESCRUTINIO DE LA JUNTA ELECTORAL

CAPÍTULO I

Plazos

Art.95º: Todos los plazos estipulados en el presente Código se computan en días corridos. La Junta Electoral Municipal efectuará con la mayor celeridad las operaciones de escrutinio y recuento de votos.

Art.96º: Los Partidos Políticos que hayan oficializado listas de candidatos podrán designar Fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta Electoral Municipal.
El control del comicio por parte de los Partidos Políticos comprende el relativo a la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio de y a los centros establecidos para su cómputo, y el procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el sistema informático utilizado. Este último es verificado por la Junta Electoral Municipal que mantiene una copia bajo resguardo y permite a los partidos, alianzas o confederaciones políticas las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que debe estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación.

Reclamos y Protestas

Art.97º: Durante las cuarenta y ocho horas (48) posteriores a los comicios, la Junta Electoral Municipal recibirá de los apoderados de los Partidos Políticos y de cualquier ciudadano, por escrito y acompañado de elementos probatorios, si los hubiere, los reclamos concernientes a vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamo alguno.

Escrutinio definitivo

Art.98º: Vencido el plazo establecido en el artículo anterior la Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo. Para ello deberá:
1) Verificar en cada mesa que el acta no haya sido adulterada.
2) Comprobar que el acta no contenga defectos sustanciales de forma.
3) Admitir o rechazar las protestas formuladas.
4) Determinar la validez o no de los votos recurridos.
5) Resolver las impugnaciones planteadas.
6) Realizar el Cómputo final. Para ello, sumará los resultados de las Mesas ateniéndose a las cifras consignadas en actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los debidamente impugnados y declarados válidos.
7) Confeccionar el acta final, que comunicará a los apoderados de los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos.

8) No habiéndose hecho observaciones o después de resueltas las que se presenten, acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Art.99º: La Junta Electoral Municipal deberá declarar nula de oficio la elección realizada en una mesa, cuando:
1) No haya Acta de cierre de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios.
2) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de Boletas Únicas de Sufragio remitidos por el presidente de Mesa.
3) Haya sido maliciosamente adulterada el Acta o a falta de ella, el certificado de escrutinio no cuente con los recaudos mínimos preestablecidos.

Comprobación de irregularidades
Art.100º: A solicitud de los apoderados de los partidos, la Junta Electoral Municipal deberá anular la elección practicada en una mesa, cuando:
1) Se compruebe que la apertura tardía, o la clausura anticipada de los comicios privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
2) No aparezca la firma del presidente de mesa o suplente, en el acta de apertura o de cierre, en su caso, en el certificado de escrutinio.

CAPÍTULO II

Elecciones complementarias
Art.101º: Se considerará que no existió elección en el Municipio, cuando el cuarenta por ciento (40%) del total de sus Mesas fueran anuladas por la Junta Electoral Municipal. Esta declaración se comunicará al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante. Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

Art.102°: En el caso de no haberse efectuado el acto electoral en una (1) o más Mesas, o se hubiere anulado, el Departamento Ejecutivo, a solicitud de la Junta Electoral Municipal convocará a los electores respectivos a elecciones complementarias, que serán realizadas dentro de los diez (10) días de producida la primera elección.
Esta convocatoria solamente se dispondrá si el resultado de la o de las Mesas indicadas precedentemente pudiese afectar el resultado general de la elección en cualquiera de las categorías de candidatos que se elige.

Proclamación de los electos
Art.103º: La Junta Electoral Municipal proclamará a los que resulten electos y les entregará los diplomas que acrediten su condición.

Para la proclamación de los Concejales se seguirá el orden que resulte en función a lo establecido en el artículo 109 de la Carta Orgánica Municipal. En el mismo acto serán proclamados los suplentes en la misma cantidad como cargos titulares haya obtenido cada Partido Político, alianza o confederación de partidos, que en caso de vacancia definitiva reemplazarán a los titulares siguiendo también el orden de Lista.

CAPITULO III

Archivo de las actuaciones

Art.104°: La Junta Electoral Municipal organizará el archivo de los documentos producidos por cada acto electoral, el que contendrá:

a) Convocatoria a las elecciones.
b) Presentaciones de los partidos políticos, alianzas o confederación de partidos.
c) Actas y Resoluciones de la Junta Electoral Municipal.
d) Actas de escrutinio y boletas únicas de sufragio a las que se hubiese negado la validez o hayan sido objeto de algún reclamo.
e) Padrón electoral oficial y ejemplares con las correcciones y reclamos indicados en el Art.28°.
f) Presentaciones y/o reclamos de los ciudadanos
g) Toda otra documentación de valor producida en el transcurso del proceso electoral.

Destrucción de las boletas

Art.105°: Dentro de los diez (10) días posteriores a la entrega de los diplomas, en presencia de los interesados, se destruirán por trituración las boletas únicas de sufragio, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o hayan sido objeto de algún reclamo.

Art.106°: Concluido el proceso electoral la Junta Electoral Municipal enviará al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante un acta que testimonie todo lo actuado.

TÍTULO NOVENO: VIOLACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL

CAPÍTULO I

Faltas electorales

Art.107º: Las faltas y delitos electorales reguladas por la Legislación Nacional, se rigen en la forma y procedimiento establecido en dicha legislación, y cuando fueren cometidas en función de la aplicación de este Código, deben ser denunciadas ante los organismos jurisdiccionales pertinentes.

Las sanciones a las conductas tipificadas en este Código, salvo cuando corresponda una sanción mayor por la misma conducta en razón de otras normas jurídicas, serán las siguientes:

a) No emisión del voto: Se impondrá multa equivalente a un jornal básico correspondiente a la categoría 8 del empleado de la Municipalidad de Morteros, al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la Junta Electoral Municipal o quien ésta designe dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección.

El infractor que no abonare la multa correspondiente no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante organismos del Estado Municipal. Este plazo regirá a partir del vencimiento de los sesenta (60) días establecidos en el presente artículo.

b) No concurrencia o abandono de funciones electorales: Se impondrá multa equivalente a dos (2) jornales básicos, calculados conforme lo dispuesto en el artículo anterior, a los electores designados para el cumplimiento de funciones asignadas por este Código que dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas y no se justificaren ante la Junta Electoral Municipal o quien éste designe dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección.

Igual sanción le corresponderá al elector que realice alguna de las conductas prohibidas por el artículo 76° del presente Código y no tenga dispuesta una pena mayor.

El infractor que no abonare la multa correspondiente no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante organismos del Municipio. El infractor, además, no podrá ser designado para desempeñar funciones municipales, por el término de tres (3) años a contar desde la elección que motivó la infracción. Este plazo regirá a partir del vencimiento de los sesenta (60) días establecidos en el presente artículo.

Art.108º: Rigen supletoriamente en materia eleccionaria, las leyes provinciales y el Código Electoral Nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Recomendar en una futura modificación de la Carta Orgánica Municipal, disminuir la edad del elector a los dieciséis (16) años en consonancia con la Ley Electoral Municipal.

CRONOGRAMA

[-180] Cierre de novedades del padrón (Art.18° y 22°).

[-90] Constitución de la Junta Electoral Municipal (Art.36°)

[-90] Convocatoria a elecciones municipales por el Departamento Ejecutivo Municipal (Art. 55°).

[-80] Convocatoria a elecciones municipales por el Concejo Deliberante (Art.55°)

[-60] Comunicación del nombre del apoderado a la Junta Electoral Municipal (Art.58°).

[-60] Cierre de reconocimiento de Partidos Políticos (Art. 50°).

[-50] Convocatoria a elecciones por la Junta Electoral (Art. 55°).

[-50] Cierre del registro de lista de candidatos ante la Junta Electoral Municipal (Art.62°).

[-45] Cierre de la presentación de solicitudes de inscripción en el padrón electoral por parte de los extranjeros (Art.19°).

[-45] Confección y exhibición del padrón provisorio (Art. 24°).

[-45] Cierre de reconocimiento e inscripción de alianzas (Art. 50°).

[-30] Confección y exhibición del Registro Cívico Municipal Definitivo (Art.28°).

[-20] Designación de Autoridades de Mesa (Art. 34°)

[-15] Presentación del modelo de Boleta Única de Sufragio (Art. 71°).

[-2] Prohibición de actos públicos de proselitismo y toda publicidad mediática (Art.76°)

[-2] Comunicación de la nómina de fiscales generales (Art. 59°).

[0] Elección

[+2] Recepción de reclamos concernientes a vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, por la Junta Electoral Municipal (Art.97°).

[+2] Comienzo del escrutinio definitivo (Art.98°)